



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 7 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de abril de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara, en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 150/2023 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio de 20 de marzo de 2023 del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, con entrada en el Consejo Consultivo el 21 de marzo de 2023, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 26 de octubre de 2018, a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones personales producidas, presuntamente, como consecuencia de la caída en una vía abierta al uso público.

2. La interesada no cuantifica directamente la indemnización que solicita, pero del expediente se deduce que su cuantía superaría los 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985,

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva: la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por la caída producida, presuntamente, debido al mal estado del pavimento de la vía [art. 4.1.a) LPACAP].

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 31 de agosto de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 26 de octubre de 2018. Debe tenerse en cuenta que tratándose de daños físicos, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. La estabilización lesional se produjo el 24 de septiembre de 2019.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que determina que la reclamación de responsabilidad patrimonial se entienda presuntamente desestimada [arts. 21.2, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]; sin embargo, aún expirado dicho plazo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP) sin vinculación al sentido del silencio administrativo producido y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que la demora pueda comportar.

II

Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

1. Mediante escrito con Registro de Entrada n.º 11352/2018, de 26 de octubre, se presenta escrito de reclamación patrimonial solicitando indemnización para (...), al haber sufrido una grave caída, el 31 de agosto de 2018, en la (...) frente al aparcamiento de la (...), motivado por el mal estado del acerado.

Se adjuntaba a dicha solicitud los siguientes documentos:

-Informe clínico de Urgencias del Hospital General de Fuerteventura de fecha 5 de septiembre de 2018, donde consta motivo de la consulta, *«caída fortuita con fractura de húmero proximal, remitida desde C.S. para valoración»*.

-Informe Clínico de Consulta externa *«el Servicio de Traumatología del HG de Fuerteventura: “Motivo de la consulta: revisión por fractura subcapital de húmero. Evolución: Paciente con fractura de húmero derecho de seis semanas de evolución, actualmente realizando movimientos pendulares, con limitación funcional para movilidad activa. Se remite a rehabilitación para iniciar movilidad del hombro (...)»*.

-Hoja de interconsultas, Hospital General de Fuerteventura-, de fecha 19 de octubre de 2018, peticionario el Servicio de Traumatología destinatario el Servicio de Rehabilitación.

2. En fecha 4 de junio de 2019 se dirige requerimiento a la parte reclamante a fin de iniciar el expediente, para que se procediese a aportar informes médicos y cuanta documentación pudiera ser de su interés, en el caso de haberse producido ya la curación o se hubieren determinado las secuelas que pudiesen haberse ocasionado.

3. En fecha 16 de enero de 2020, RE 823/2020, se presenta escrito mediante el que se adjunta la documentación siguiente:

-Informe clínico de urgencias 19/10/2018, ya aportado.

-Informe traumatología «primera visita», 10/10/2019.

-Informe traumatología «sucesivas tra», 19/10/2018.

-Informe médico de centro concertado, Dr. (...), de 11 noviembre de 2016, -anterior a la caída-.

-Informe traumatología, 15/12/2016,-anterior a la caída-, donde consta *«diagnóstico: condrocalcinosis rodilla derecha (...)»*.

4. En fecha 10 de agosto de 2020 se emite Providencia requiriendo Informe Jurídico en relación con la legislación aplicable y al procedimiento legal a seguir.

5. Emitido el Informe Jurídico, Mediante Resolución n.º 4460/2020, de 10 de agosto de 2020, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial con referencia RP/13/2018.

6. Con registros de salida números 7270/2020 y 7271/2020, ambos de 11 de agosto, se notifica la incoación del procedimiento, tanto a la reclamante como a la

compañía aseguradora municipal (...), otorgándose un plazo de 10 días para aportar documentación y aportar pruebas.

7. No realizada actuación alguna por los notificados, en fecha 9 de octubre de 2020, el instructor solicita Informe a la Oficina Técnica municipal, sobre la titularidad de la vía y las condiciones en que se encuentra la misma.

8. Se incorporan asimismo en el marco de la instrucción, las diligencias policiales elaboradas en fecha 31 de agosto de 2018 relativas a la caída mediante las que se constatan entre otras cuestiones las siguientes: *«Que en el día de hoy sobre las 12:50 horas un conductor nos informa que en la C/(...), en los aparcamientos de los apartamentos (...), hay una señora en el suelo, personados en el lugar se puede comprobar que efectivamente hay una señora tumbada en el suelo la cual manifiesta que debido al firme irregular que presenta la acera ha tropezado y ha caído, que no se puede levantar y que le duele el brazo y la rodilla. En la zona se encuentran su hijo, su marido y algunos vecinos que le dan sombra y calma mientras los agentes actuantes regulan el tráfico, hasta la llegada de la ambulancia. La que tras una previa valoración realiza su desplazamiento a al Centro de Salud de Gran Tarajal. Queda debidamente identificada como (...) ».*

9. Con RE n.º 14890/2020 de 12 de noviembre se aporta al expediente por la parte interesada, copia del DNI, y cuatro fotografías del lugar en que se habría producido la caída.

10. Por la interesada en fecha 10 de marzo de 2021, se insta la Resolución del Procedimiento.

11. En fecha 9 de diciembre de 2021, se emite Informe por el Arquitecto Técnico municipal, en el que se integran varias fotografías, señalando:

«1.- Respecto a la titularidad de la vía, si no hay informe en contra del Departamento de Gestión Patrimonial, a día de la redacción de este informe técnico, no ha sido aún recepcionada la urbanización (...) por el Ayuntamiento de Pájara, ni por supuesto los viales, zonas verdes, terrenos de cesión obligatoria y gratuita, tanto extrapolígono como intrapolígono, por lo que deberá analizarse jurídicamente el procedimiento adecuado para instar se cesión o reclamar la titularidad de la vía, así como lo restante, por los medios legalmente establecidos.

2.- Queda demostrado en las fotografías anexas que el estado de la acera, encuentro de acera y calzada y de la zona de aparcamiento del complejo Solymar (Sandymar) es deficiente, con la disgregación del hormigón lavado, lo que causa desniveles a lo largo de su recorrido incluso parches. Ese desgaste provocado en gran medida por el paso de los vehículos a la zona de estacionamiento».

12. Practicada notificación a la parte interesada de la apertura del trámite de audiencia en fecha 8 de marzo de 2022, RS 1885/2022, a los efectos de que pudiese acceder al expediente, alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes, nada nuevo se actuó.

13. En fecha 28 de octubre de 2022, RE n.º 15927/2022, se solicita por la parte interesada copia de los documentos adjuntados al expediente.

14. Con RS 9414/2022 de 8 de noviembre se requirió a la reclamante a los efectos de que cuantificase económicamente el importe de la indemnización que solicita, y así mismo justificase los criterios y medios de prueba utilizados.

15. En fecha 1 de febrero de 2023, se registraba con número 1591/2023, escrito al que se adjuntaba Informe Médico Pericial en el que se valoran las lesiones, los puntos por secuelas, la relación causal y los días de perjuicio moderado, pero no se cuantifican económicamente tales daños.

16. Se concede trámite de audiencia a la compañía aseguradora municipal con RS 1049/2023, de 1 de febrero. Obra en el expediente justificante del rechazo de notificación por comparecencia en sede electrónica.

17. A la vista de las consideraciones contenidas en el Informe del Técnico Municipal, y antes de dictar Propuesta de Resolución se otorgó audiencia a la mercantil (...), adjudicataria del Programa de Actuación Urbanística de (...), dándole traslado de la reclamación así como del Informe policial y del Informe del Arquitecto Técnico Municipal.

18. Con RE n.º 3837/2023, de 15 de marzo, se presenta escrito por la representación de la mercantil (...), en el que se viene a exponer, de una parte, no poder ser esa sociedad responsable de un expediente de responsabilidad patrimonial contra una Administración, de otra, que la sentencia de 26 de noviembre de 2021, «manifestó que la Urbanización había sido recibida de facto al menos desde mucho antes de la fecha en la que ocurrieron los hechos “; por último, “alegan defectos en la tramitación del procedimiento».

19. Se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución estimatorio en parte de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), apreciando concurrencia de culpas en la producción de los hechos.

III

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, estima en parte la reclamación formulada por la interesada al considerar acreditado el lugar, fecha y hora del accidente por las diligencias policiales, apreciando deficiencias en el acerado que van más allá de los estándares mínimos exigibles, pero al mismo tiempo consideran que existe concurrencia de culpas en la producción de los hechos, porque éstos ocurren a plena luz del día, el lugar de la caída era de tránsito habitual por ocurrir cerca de la casa de la reclamante, la edad de la misma y estar la zona del accidente en deficiente estado de mantenimiento, pero sin que tales desperfectos sean de tal entidad que justifiquen necesariamente la caída de haber tenido más cuidado en la deambulación.

2. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

3. La urbanización de la zona en que ocurre el accidente está tácitamente recepcionada por el Ayuntamiento por así establecerlo la sentencia de 26 de noviembre de 2021, n.º 316/2021 y por estar abierta al uso público, lo que obliga al Ayuntamiento a realizar el mantenimiento de la vía, pues con independencia de quién sea el titular de la misma, el Ayuntamiento tiene responsabilidad por permitir el uso público de la misma sin que ésta tenga las debidas condiciones de seguridad. En este sentido el art. 25.2 g) LRBRL atribuye competencia a los municipios sobre el

tráfico en las vías urbanas. En el mismo sentido el art. 7 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, o incluso, permite el cierre de vías urbanas cuando sea necesario. Por tanto, el Ayuntamiento tiene una responsabilidad *in vigilando* por permitir la apertura al uso público de una vía sin las debidas condiciones de seguridad.

En el DCC 151/2022, de 21 de abril y 292/2008, 14 de julio, en un asunto similar, señalamos:

«1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerarse que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, pues no ha quedado probado en la instrucción del procedimiento que los hechos sucediesen en las circunstancias descritas por la interesada y, además, la calle Atbitocazpe se encuentra en una urbanización no recepcionada, no siendo responsable el Ayuntamiento de su conservación y mantenimiento.

2. En este caso, antes de entrar en el fondo del asunto es preciso realizar dos observaciones. La primera, es que el daño fue causado por un imbornal de recogida de aguas pluviales, por lo tanto, del servicio municipal de alcantarillado, siendo un dato que corrobora dicha titularidad el que en el informe del Servicio se afirma que fue reparado por los Servicios municipales.

La segunda es la relativa al uso de la calle Atbitocazpe, resultando que la misma está abierta al tráfico público sin limitación y con el conocimiento municipal. No se trata de una calle que sólo sea utilizada por los propietarios de la urbanización.

Además, en ella se encuentra la Guardería municipal, de servicio público, a la que tienen acceso los vecinos usuarios de la misma.

Por lo tanto y en lo que se refiere a dicha calle, la Administración municipal tiene una obligación de vigilancia respecto a la seguridad del tráfico, sin perjuicio de lo relativo a la competencia en materia de alcantarillado, que a ésta le corresponde».

Si el uso de la vía es público, la obligación de conservación no deriva de la titularidad, sino del uso por la generalidad de los ciudadanos. Aunque formalmente la vía no esté recepcionada por el Ayuntamiento, si ese uso público se realiza con el consentimiento del Ayuntamiento, la Administración debe mantener la vía, porque no es admisible la apertura de una vía a la generalidad de los ciudadanos sin que la misma presente condiciones de seguridad. En otro caso, la Administración debería

cerrar la vía al uso público y obligar a los titulares a mantenerla para un uso exclusivamente privado.

4. Para apreciar responsabilidad por parte de la Administración municipal debe quedar acreditado que la lesión se produjo como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público, que en el presente caso se concreta en el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas, materia encomendada a los ayuntamientos por así atribuírsela el art. 25.2 LRBRL, al ser de su competencia la seguridad en lugares públicos, la pavimentación de las vías públicas urbanas y los servicios de limpieza viaria.

Las obligaciones que tienen atribuidas las entidades locales en materia de seguridad en las vías públicas han sido puestas de relieve de forma constante en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; citaremos a título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 noviembre de 1994 (RJ 1994\8749):

«Tal daño ha sido producido, en relación de causa a efecto por el defectuoso funcionamiento de un servicio público, propio y específico de la entidad recurrente, cual es el actuar administrativo conducente al mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales, toda vez que las entidades de la Administración Local tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, depósitos de arena, u otros materiales, etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañinos. Y es precisamente, este ineludible deber municipal el que establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que como el aquí contemplado signifiquen una quiebra real de tales condiciones de seguridad.

(...) La causa directa y exhaustiva del resultado dañoso radicó en el deficiente estado del pavimento de la calle pública por donde apaciblemente paseaba la noche de autos la lesionada, al no estar colocada la tapa del registro de una arqueta del alumbrado público, quedando en la acera del mencionado Paseo un hueco peligroso al aire libre, sin ni siquiera estar señalizada tal circunstancia, lo que es revelador de un claro déficit en la actividad municipal constitutiva del servicio público de mantenimiento de las vías públicas municipales en el adecuado estado de seguridad para los ciudadanos que transitan por las mismas.

Tal omisión de esos deberes de conservación del pavimento de una calle, no fue un evento imprevisible de ser evitado a tiempo, ya que del informe del Cabo-Agente municipal

de 24 agosto 1984 -folio 10 del expediente- se desprende que varios días después de sucedido el evento dañoso se «pudo comprobar la existencia de varios de estos registros faltos de tapa» en el lugar donde ocurrieron tales hechos, cuyas consecuencias son por tanto imputables al aquí recurrente como titular de dicho servicio público antecitado, independientemente de que la instalación de ese servicio de alumbrado fuese construido por el Ministerio de Obras Públicas o de que se haya o no transferido el mismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y haya sido o no recepcionado por el Ayuntamiento sin perjuicio de que la entidad municipal sevillana, si así lo cree oportuno, deduzca las correspondientes acciones de regreso contra quien corresponda, en su caso».

En similares términos se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 30 de mayo de 2002 (JUR 2002/191938):

«La existencia de tal deficiencia -una alcantarilla que sobresalía un centímetro con una tapa mal colocada y la existencia de una baldosa junto a la referida tapa que presentaba un hundimiento o rotura que hacía un desnivel mayor formando un hueco-, es atribuible a la Administración, por el incumplimiento de sus deberes de conservación de elementos de un servicio público de su titularidad conlleva a entender que existe plena relación de causalidad entre el actuar de la Administración y las lesiones de la actora. Y es que como ya ha señalado esta Sala en otras ocasiones (...) y de conformidad con el planteamiento ya efectuado, no puede entenderse que el Ayuntamiento de Pamplona carezca de obligación alguna en relación con el estado de la tapa-registro, pues el estado de dicha tapa-registro trasciende propiamente al del servicio de mantenimiento-conservación (...) para convertirse en un aspecto de seguridad viaria, y de adecuada conservación y policía viaria, aspectos sobre cuyos extremos es competente el Ayuntamiento encargado de la prestación de servicios en forma directa, sin pueda quedar exonerado el mismo -en los términos expuestos- por la contratación del mantenimiento de las instalaciones de regulación del tráfico, servicio cuya titularidad originaria siempre corresponde al Ayuntamiento». Y añade esta resolución judicial: “Así, dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas -art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local-, por lo que ha de reputarse que la lesión es atribuible al servicio público municipal, y esta relación de causa a efecto no puede verse enervada en este caso por la supuesta omisión de un cuidado en el ciudadano usuario, pues éste al deambular por la calle debe extremar el celo en orden a la circulación de vehículos, existencia de obstáculos o de otros peatones, pero no es exigible que verifique la regularidad de la calzada, ya que la misma se presume apta y en perfecto estado de conservación -máxime como es el caso en un lugar de tránsito obligado y al borde de la calzada, con colores prácticamente mimetizados que hacen prácticamente imposible la apreciación ordinaria de tales defectos apuntados-. El Ayuntamiento se encuentra obligado inexcusablemente a mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, y tales vías deben encontrarse en condiciones tales de mantenimiento para su fin específico

que la seguridad de quienes las utilizan se halle normalmente garantizada. Por consiguiente, los obstáculos a la normal circulación, sea peatonal o de vehículos, no cabe que sean permitidos, a menos que se señalicen adecuadamente o se adopten medidas pertinentes para la prevención. Esta falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo -SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994-, como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración».

5. Debe corresponder a los municipios, en los lugares de titularidad privada pero de uso público, las tareas de mantenimiento directamente ligadas con ese uso público. Diversos pronunciamientos jurisprudenciales ponen de relieve esa responsabilidad municipal.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia número 124/2001, de 21 de febrero (JUR 2001\169410), explica:

«El Ayuntamiento de Vallromanes razona su tesis exculpatoria en la pura y simple aplicación del ordenamiento urbanístico, representado, por los arts. 67 y 68 del R.G.U., 177.4 del Decret-legislatiu 1/1990, de 12.7 y 145 de sus Normas Subsidiarias complementado por la doctrina del T.S. recogida en las Sentencias de 14.3 y 21.11.89 que, en síntesis, establecen que del hecho de que los propietarios-promotores de la urbanización cedieran, en este supuesto, el 3.11.88, los terrenos para viales no modifica su obligación de conservar la urbanización hasta que acabadas, correctamente, las obras de las mismas, sean recepcionadas por el Ayuntamiento, lo que todavía no ha ocurrido.

Este Tribunal, sin embargo, aun reconociendo la existencia de esa normativa, no comparte el alcance que le concede la Administración demandada ya que según su criterio, el Ayuntamiento, carece de cualquier responsabilidad, si durante un periodo de ocho años se desentiende del estado de conservación de una vías de su municipio, de uso público (no consta que sólo fuera privado), sobre las que ejerce su autoridad, concede licencias y percibe tributos y nada hace, directa o por vía subrogatoria, para que las obras, al menos, afectantes a la seguridad de aquellas queden garantizadas. Tanta desvinculación, en lo que respecta a terceros, no se acepta sin perjuicio de que el Ayuntamiento responsable solidario en este proceso, reclame la parte que estime pertinente a los responsables de la urbanización».

Sobre el alcance que tiene el concepto de «seguridad en lugares públicos» el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia número 935/2004, de 8 de junio (JUR 2004\268697), expresa lo que sigue:

«Analizando en primer lugar la falta de legitimación pasiva alegada por el Municipio, ha de ser rechazada, toda vez que con independencia de la titularidad dominical del árbol que causó daños al vehículo del recurrente, y que no corresponde resolver en esta vía

jurisdiccional, por ser la propiedad un derecho que, en su caso, ha de ser declarado por la jurisdicción civil ordinaria; es lo cierto que el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, impone a las Corporaciones Municipales la obligación de garantizar la seguridad en lugares públicos, cual es la C/ (...), ya que el propio Ayuntamiento reconoce que la zona donde se hallaba el vehículo es de uso público, es decir, no se trata de una urbanización cerrada donde sólo transiten los propietarios, sino vía de uso público, y de hecho consta en el expediente administrativo que fue la propia Policía Municipal, la que alertó al recurrente de la caída del árbol y el Servicio de Extinción de Incendios el que acudió a tronzar y retirar el árbol, sin que ninguno de dichos servicios, hubiera tenido que intervenir si se hubiera producido en el recinto de una propiedad privada. Por tanto, en una vía de uso público es el Ayuntamiento el que debe garantizar la seguridad, o en su caso, exigir a los que considere propietarios que no tengan elementos peligrosos o susceptibles de crear riesgos para la vida y seguridad de las personas en la vía pública, y, no habiendo observado ninguna de dichas conductas, incurrió en responsabilidad».

6. Valorada en su conjunto la prueba obrante en el expediente administrativo, podemos concluir que el daño sufrido por la reclamante ha quedado demostrado por los informes médicos aportados por la misma y por el informe policial emitido sobre los hechos. Existe, por tanto, un daño imputable al Ayuntamiento de Pájara por el mal estado de una vía abierta al uso público con el consentimiento del Ayuntamiento, lo que implica el anormal funcionamiento de un servicio público de titularidad municipal.

El Ayuntamiento, en consecuencia, debe responder directamente frente al interesado al amparo de lo previsto en el art. 54 LRBRL, quedando a salvo, en su caso, el derecho de repetición contra otro eventual responsable.

No obstante, atendiendo a las circunstancias del caso, también se aprecia concurrencia de culpa en la perjudicada, ya que los desperfectos no son de tal entidad que justifiquen por sí solos la caída sin una atención adecuada en el caminar, existía perfecta visibilidad por la hora en que ocurre el accidente, los desperfectos eran apreciables a simple vista y era un lugar de tránsito habitual, lo que justifica el reparto de culpas al 50%

7. En cuanto a la indemnización, atendiendo al principio de reparación integral, deberá indemnizarse a la reclamante en los daños efectivamente acreditados, aplicándose con carácter orientativo la normativa de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

Para la valoración del daño, tal y como consta en la Propuesta de Resolución, habrá de estarse a la Resolución de 25 de julio de 2018, por la que se hacen públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

A tenor de lo dispuesto en las tablas de aplicación, por los 389 días de perjuicio moderado, a razón de 52,96 euros/día, correspondería la suma de 20.601,54.- €.

De otra parte, según el baremo económico de la tabla 2.A.2, cinco puntos de secuelas en una persona de 70 años, se cuantifican en 3.633,58 €.

Ambos conceptos sumarían un total indemnizatorio de 24.235,02.- €.

Sobre esta cantidad se calcula un 50% lo que hace un total indemnizatorio de 12.117,51 euros.

Esta cuantía, a juicio de este Consejo, se considera correcta, de acuerdo con la normativa aplicada.

Finalmente, por mandato del art. 34.3 LRJSP, el quantum indemnizatorio resultante se deberá actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), se ajusta a Derecho.